

tulo 6. lib. 8. folio 40.
Caxas Reales, no se distribuya hacienda Real antes de haver entrado en la *Caxa*, o fuera de ella, ley 15. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
Caxas Reales, no se preste hacienda Real, ni supla de vnas *Caxas* à otras, ni se anticipen salarios, ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
Caxas Reales, no se den comissions para visitar *Caxas Reales*, sino en casos precisos, y à costa de culpados, ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
Caxas Reales, criense Alguaziles mayores de ellas, y de los Consulados, y beneficiense conforme à lo ordenado, ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
Caxas Reales, las cédulas, cartas, y escrituras tocantes à hacienda Real, que se facaren de la *Caxa*, se hagan bolver por las Justicias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
Caxas Reales, entre en ellas todo lo perteneciente al Rey. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Caxas Reales, forma de pagar en ellas. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
Caxas Reales, sobre no librar en ellas las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 208.
Caxas de censos, de los Indios, y bienes de comunidad, los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las ordenes sobre los censos, y bienes de comunidad de los Indios, ley 1. tit. 4. lib. 6. fol. 201.
Caxas de censos, en las *Caxas* de comunidad entre todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos, ley 2. tit. 4. lib. 6. fol. 201.
Caxas de censos, en las *Caxas* de censos, y comunidad de los Indios no se introduzgan otros bienes, ley 3. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
Caxas de censos, lo procedido de la ha-

zienda de censos, y comunidad de los Indios, se ponga en Arca separada, ley 4. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
Caxas de censos, la plata que huviere en la *Caxa* de censos, se procure imponer à censo, con distincion de comunidades, ley 5. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
Caxas de censos, si se redimiere algún censo, se haga nueva imposicion con los corridos, ley 6. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
Caxas de censos, para imponer censos de nuevo en favor de la *Caxa* de Indios, precedan las diligencias que se declaran, y resolucion del Acuerdo, l. 7. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
Caxas de censos, en la *Caxa* de Comunidad haya alguna plata de resguardo, ley 8. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
Caxas de censos, en la *Caxa* de comunidad de los Indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de los censos para su cuenta, y razon, ley 9. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
Caxas de censos, no se pueda sacar hacienda de las *Caxas* de comunidad para ningun efecto, ley 10. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
Caxas de censos, y bienes de comunidad, estén à cargo de los Oficiales Reales, y su administracion, y cobrança, ley 11. y 12. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
Caxas de censos, de los reditos de censos, y bienes de *Caxa* de comunidad se paguen las tasas de los Indios, l. 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
Caxas de censos, los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun, y paga de tributos, y en qué forma se han de dar los libramientos, ley 14. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
Caxas de censos, los gastos de Misiones, y Seminarios de Indios se hagan de los bienes comunes, ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
Caxas de censos, los Doctrineros no gasten de las *Caxas* de Comunidad sin licencia del Virrey, y Audiencia, ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los focorros, y pagas de tributos de Indios se hagan de los corridos, sin tocar à la fuerte principal, y en qué casos se podrá hazer, ley 17. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Caxas de censos, los Corregidores cobren las tasas de los Indios buenamente, ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Caxas de censos, los Oficiales Reales den fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta dellos cada año, ley 19. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Caxas de censos, la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios, sea à cargo de vn Oidor en cada Audiencia, ley 20. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Caxas de censos, el Oidor Iuez de *Caxas* de censos, y comunidad, lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia, ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Caxas de censos, los Fiscales de las Audiencias defiendan los pleytos de comunidades, y sean sus defensores, ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Caxas de censos, los Oficiales Reales justifiquen las libranças que se dieren sobre las *Caxas* de comunidad, y los Iuezes no envíen executores para cobrar esta hacienda, ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
Caxas de censos, dase forma en la cobrança de los bienes de comunidad de los Indios, y ley 24. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
Caxas de censos, el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguazil del Juzgado de la *Caxa* de censos, y bienes de comunidad, ley 25. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
Caxas de censos, haya Cobrador de los censos, y *Caxas* de comunidad, nombrado por la Audiencia, ley 26. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
Caxas de censos, el Cobrador de los censos, y bienes de comunidad jure, y afiance, ley 27. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
Caxas de censos, su Cobrador de cuenta

cada mes de las cobranças, ley 28. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
Caxas de censos, à su Cobrador se le dé ayuda de costa moderada, ley 29. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
Caxas de censos, las pagas de lo cobrado se hagan en las *Caxas* de censos, y dese recibo à los que pagaren, ley 30. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
Caxas de censos, los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perú, ley 31. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
Caxas de censos, los Gobernadores, y Corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca à sus distritos avisen à los Oficiales Reales, y no impongan censos, ley 32. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
Caxas de censos, los Corregidores envíen cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las *Caxas* de comunidad, ley 33. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
Caxas de censos, pongase remedio en los tratos de los Corregidores con las *Caxas* de comunidad, ley 34. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
Caxas de censos, las causas contra Corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
Caxas de censos, las Justicias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad, y avisen à los Administradores, ley 36. tit. 4. lib. 6. fol. 207.
Caxas de censos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden de la hacienda de comunidades, y avisen al Rey, ley 37. tit. 4. lib. 6. fol. 207.
Caxas de censos, la cobrança de deudas atrasadas devidas à las *Caxas* de comunidad, se comete, y encarga à los Virreyes, y Presidentes, ley 38. tit. 4. lib. 6. fol. 207.
Caxas de censos, en los titulos de Corregido-

Oidores, y Alcaldes mayores, se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 2. lib. 2. sobre que no toquen en las Caxas de comunidad, ni se sirvan de los Indios, ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Caxas de censos, los Iuezes de censos de Indios, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Caxas de censos, y comunidad de Sangleyes. Vease *Sangleyes* en la ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Cedulas, su execucion. Vease *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Cedulas, aunque vayan dirigidas à Presidente, y Oidores, el gobierno toca à los Virreyes, y Presidentes, y las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, ley 11. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Cedulas, los Virreyes cumplan las cedulas dirigidas à sus antecessores, como si à ellos se dirigiesen expressamente, ley 13. tit. 1. libro 2. fol. 128.

Cedulas, y provisiones dirigidas à Presidente, y Oidores, contra casados en estos Reynos, y contra estrangeros, y otros, que huvieren pasado sin licencia, se executen por los Alcaldes de el Crimen, ley 14. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas, forma de dar cumplimiento à las cedulas, y provisiones en caso de supresion, ò fundacion de Audiencia, ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas incitativas, tengan el efecto que se declara, ley 16. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de recomendacion, se cumplan conforme à la calidad de los meritos, ley 17. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas, en tributos de Indios, su direccion. Vease *Audiencias* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes, no perjudiquen al

derecho de los mas antiguos, ley 19. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes en Indios yacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente, ley 20. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas de renta con antelacion, se cumplan por su antiguedad, y despues las demas que no tuvièren antelacion, ley 21. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, que tuvièren vicios de obreptiõ, y subrepcion, no se cumplan, ley 22. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y provisiones, vayan señaladas, ò firmadas, como se contiene en la ley 23. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas del Rey se executen, sin embargo de duplicacion, si no resultare escandalo, ò daño irreparable, ley 24. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias respondan luego à las cedulas, y provisiones Reales, y buelvanse à las partes, ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de cedulas, ley 26. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y ordenanças, que se enviaren à los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan en los Archivos, ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y provisiones, tocantes à hacienda Real, se pongan en libros à parte, ley 28. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, de todas las cedulas, y provisiones del Rey se dencopias à las Ciudades, Villas, y Lugares, para que las pongan en sus Archivos, ley 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, los Cabildos, y Regimientos tengan Archivos de cedulas, y en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas despachadas para el gobierno de cada Provincia en lo Eclesiastico, y Secular, se asienten en sus libros, ley 35. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, los Ministros Reales no den cumplimiento à los despachos de otros

Con-

Consejos, ni para visitar los Cavaleros de Orden sin cedula del Consejo de Indias: y para informaciones de Abitos no se haga novedad por aora, ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, sin cedula especial del Consejo, ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, todos los que se refirieren à cedulas, y ordenanças Reales, envien copias autenticas dellas, ley 41. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, las ordenes, y cedulas generales para Audiencias subordinadas, se envien por mano de los Virreyes. Auto 36. tit. 1. lib. 2. fol. 132.

Cedulas, de quales se ha de tomar la razon por los Contadores. Vease *Secretarios* en la ley 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Cedulas, se noten en los libros. Vease *Secretarios* en el Auto 36. tit. 6. lib. 2. fol. 369.

Cedulas, si han de votar los Presidentes sobre su execucion. Vease *Audiencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Cedulas generales, à quien se han de dirigir. Vease *Audiencias* en el Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Cedulas, se participen à los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Censuras.

Censuras de los Diocesanos se permitan publicar en los Monasterios. Vease *Arzobispos* en la ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Censuras, no intervengan en la cobrança de alcavalas. Vease *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Censuras, no se despachen sobre cobrar lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros. Vease *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Censuras, exortacion à los Prelados para que no procedan con censuras, no sea general. Vease *Audiencias* en la ley 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Tomo 4.

Centinelas.

Centinelas del Rio de la Hacha. Vease *Guerra* en la ley 28. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Centinelas, su aumento en Cumaná. Vease *Guerra* en la ley 29. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Centinelas de Castillos, y Fortalezas. Vease la ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinela de la Margarita. Vease la ley 10. tit. 7. lib. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinelas en rancherias de perlas. Vease *Cofarros* en la ley 11. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Ceremonias.

Ceremonias, y cortesias. Vease *Precedencias*, lib. 3. tit. 15. fol. 63.

Ceremonias de las Audiencias de las Indias. Vease *Audiencias* en la ley 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Cesiones.

Cesiones en los Comissarios de Cruzada. Vease *Cruzada* en la ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cesion de los aprovechamientos de la Encomienda. Vease *Succion de Encomiendas* en la ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Cesiones, no recivan los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en las leyes 19. y 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Chanciller.

Chanciller, en el Consejo haya Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y preeminencias, ley 10. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, el Gran Chanciller, y Registrador guarden el derecho de Castilla en lo que no estuviere especialmante dispuesto por el de las Indias, ley 12. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, en el Consejo haya un Teniente de Gran Chanciller, y Registrador, con la obligacion que se declara, y jure en el, ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, no selle lo que no estuviere registrado, ley 4. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, el sello, y registro, no

li pas-

passen Cartas, ni Provisiones, que no estuvieren firmadas del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chancilleres, Tenientes en las Audiencias de las Indias. Ceremonia con que se ha de recibir el sello Real en las Audiencias de las Indias, ley 1. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, el sello Real esté con autoridad, y decencia, ley 2. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, las Provisiones, y Executorias se despachen con sello Real, como en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ley 3. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, no se selle Provision de mala letra, y rasguese luego: y el sello sea en papel, y cera colorada, ley 4. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, tengan vna pieza en que guarden los processos, y papeles a su cargo, ley 5. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos a los que no los deven pagar, ley 6. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, al oficio de Gran Chanciller y Registrador se agreguen los de todas las Audiencias de las Indias, conforme el titulo que tiene el Conde-Duque de Olivares, y con que preeminencias de sus Tenientes, ley 7. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Virreyes, y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller, ley 8. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, renovación del sello Real, como se ha de hazer, ley 9. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, derechos del sello, ley 10. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chile, nombre miento de Governador en interin, a quien toca. Vease **Presidentes** en la ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Chile, soldados de Chile benemeritos,

Vease **Provision de oficios** en la ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Chile, licencias a los Militares del Governador. Vease **Guerra** en la ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Chile, soldados de Chile impedidos. Vease **Soldados** en la ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Chile, haya en Chile vna barca, para reconocer si los enemigos entran por los Estrechos, ley 28. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Chile, Governador de Chile subordinado al Virrey del Perú. Vease **Terminos de las Governaciones** en la ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Chile, Indios de Chile, quanto a su libertad. Vease **Libertad de los Indios** en las leyes 14. y 16. tit. 2. lib. 6. fol. 196. y 197.

Chile, Indios de Chile. Vease **Servicio personal de los Indios de Chile**, tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Chile, Gobierno de Chile. Vease **Virreyes** en la ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Chile, su Audiencia Real. Vease **Audiencias** en la ley 12. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Chile, prelación en sus Encomiendas, por los hijos de los difuntos en aquella guerra. Vease **Repartimientos** en la ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

China, su ropa prohibida. Vease **Tribunales de Cuentas** en la ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

China, ropa de China, donde, y como se prohibe. Vease **Navegacion de Filipinas** en la ley 67. y siguientes, tit. 45. lib. 9. desde el fol. 131.

Chirimias, soldados. Vease la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Cirujano, no lo sean singrado, y licencia. Vease **Protomedicos** en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Cirujano de la Armada. Vease **Armadas**,

Flotas en la ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Ciudades, Villas, y Lugares tengan los Escudos de Armas, y Divisas, que se les huvieren concedido, ley 1. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de Mexico, tenga el primer voto, y lugar entre las de Nueva España, ley 2. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudades, y Villas de las Indias, no se puedan juntar sin mandado del Rey, ley 2. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de Mexico, la Justicia de Mexico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quinze leguas de su termino, ley 3. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad del Guasco, sea la mas principal del Perú, y téga el primer voto de la Nueva Castilla, ley 4. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de los Reyes, guardensele las 8 exenciones, y privilegios concedidos, ley 5. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudades, y Villas, los Virreyes, Audiencias, y Governadores no den titulos de Ciudades, ni Villas, ley 6. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudades, en las grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados, ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, los Virreyes, y Governadores no nombren interin en los oficios de Cabildo, ley 8. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, procurense evitar los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras, y por cuya cuenta corre el daño, y que prevenciones se han de hazer para que no sucedan, ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas a Clerigos, ni a Religiosos, ley 10. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, los Governadores de Ciudades, y Villas no obliguen a los Regidores, ni vezinos a facar licencia para ir a sus estancias, l. 1. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, en la concession de pulperias

de las Ciudades, y su contribucion, se guarde lo dispuesto, ley 12. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, Audiencia de los Virreyes, a los Comissarios de las Ciudades. Vease **Precedencias** en la ley 86. tit. 15. lib. 10. fol. 72.

Clausula, del testamento de la Reyna Católica, sobre la enseñanza, y buen tratamiento de los Indios. Vease **Tratamiento** en la ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 234.

Clausula del Rey Don Felipe Quarto, escrita de su Real mano, sobre el buen tratamiento de los Indios en despacho particular. Vease **Tratamiento** en la ley 23. tit. 16. lib. 6. fol. 237.

Clerigos, ninguno sea Alcalde, Avogado, ni Escrivano, y en qué casos podrán defender pleytos, ley 1. tit. 12. lib. 1. fol. 51.

Clerigos, no sean Factores, ni Tratantes, ley 2. tit. 12. lib. 1. fol. 51.

Clerigos, no tengan Canoas en la grangeria de perlas, ley 3. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, y Religiosos, no puedan beneficiar minas, ley 4. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, los legos por cuya mano contratan los Clerigos, y Religiosos, y ellos sean castigados, guardando el Breve de su Santidad, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, y Prebendados puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato, ley 6. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, las penas de los tacitos fideicomissos se executen en las Indias, como en estos Reynos, y pidan los Fiscales, ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, en qué forma se ha de proceder con los Clerigos, y Doctrineros incorregibles, ley 8. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, los Prelados destierren a los Clerigos sediciosos, y de mal exemplo, ley 9. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, como se ha de proceder contra

Clerigos, Religiosos, culpados en delitos, y traiciones, ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, si los Prelados quisieren echar de sus Obispos a los Clerigos, exéptos de su jurisdiccion, no lo impidan las Justicias, ley 11. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no paguen mas sisa, ni contribucion de lo que son obligados, ley 12. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, el Estado Ecclesiastico de Mexico contribuya la sisa impuesta para el refugio de la laguna, y no se le haga refaccion, ley 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, quando se echaren derramas, y repartimientos a los Ecclesiasticos, asistían los Capitulares, ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, que estuvieren en un Obispado quatro meses, no puedan salir del sin dimissorias, ley 15. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, ni Religiosos no puedan venir a estos Reynos sin las licencias que se declaran, ley 16. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, y Religiosos, si quisieren venir de las Indias, los persuadan sus Superiores a que no se ausenten, y perseverando en su resolucion, sea con las prevenciones de la ley 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no se les dé licencia para venir a estos Reynos a sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados, ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, juegos prohibidos a los Clerigos, ley 20. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, no se admitan en las Filipinas Clerigos de la India Oriental, ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, y Religiosos, vayan a los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias, ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos escandalosos, vease *Arçobispos* en la ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Clerigos, y Doctrineros, tratantes, vease *Arçobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Clerigos, Ministros de Cruzada, vease *Cruzada* en la ley 13. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Clerigos, sobre donaciones, a sus hijos, tratos, y contratos, vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Clerigos, si pueden gozar de los entretenimientos concedidos, y con qué calidades, vease *Entenamientos* en la ley 9. tit. 1. lib. 6. fol. 240.

Clerigos, en qué casos son exemptos de pagar almoxarifazgos, vease *Almoxarifazgos* en la ley 28. tit. 5. lib. 8. fol. 79.

Clerigos en plaças de Soldados, o Marineros, sean detenidos, vease *Generales* en la ley 39. tit. 5. lib. 9. fol. 216.

Clerigos, y Religiosos, se reparran en las Indias, vease *Generales* en la ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Clerigos, que passaren a las Indias sin licencia, vease *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Clerigos, no passen a las Indias sin licencia del Rey, vease *Passageros* en la ley 26. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Clerigos, no los traiga los Cabos, y Maestros de las Indias sin licencia, vease *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Clerigos, que passan al Japon, no traten, ni contraten, vease *Religiosos* en la ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Clerigos, paz entre Clerigos, y Religiosos, y qué se ha de hazer si fueren incorregibles, vease *Religiosos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Cobranças, Consejero, Iuez de cobranças, vease *Consejero* en la ley 28. tit. 3. lib. 12. fol. 155.

Cobranças, Consejero Iuez de cobranças, elija Iuezes de ellas en las Indias, vease *Consejero* en la ley 25. tit. 3. lib. 12. fol. 153.

Cobranças, Iuez de cobranças en las Indias, y forma de su comission, vease *Oidores* en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 16. lib. 2. fol. 216. y 217.

Cobranças de la Caja Real, y introduccion, y forma de ellas, vease *Cajas Reales* en la ley 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Cobre de Cuba, vease *Minas* en la ley 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Cobre, los Maestros de Galeones le trajogan a España, y no se disponga del sin orden de la Junta de Guerra, vease *Minas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Coca, los Indios que trabajan en la coca sean bien tratados, y no usen della en supersticiones, ni hechizarias, ley 1. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Coca, ordenanças de la coca, ley 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Cochinilla, su venta libre, vease *Estancos* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Cofradias, los Españoles, que por su devocion se quisieren asentar por Cofrades de la Casa de Monferrate, lo puedan hazer, ley 22. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, la de Santiago de Galicia se pueda publicar en las Indias, ley 23. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, forma de publicar la Cofradia de la Orden de S. Anton, ley 24. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Cofradias, no se funden Cofradias, Juntas, Colegios, o Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos, y otros, sin licencia del Rey, y autoridad del Prelado, y con qué intervencion, ley 25. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Colector general de las Iglesias Catedrales, se provea por el Patronazgo, ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Colegios, Colegiales, los Virreyes visiten el Colegio de las niñas de Mexico, alternando con un Oidor, ley 18. tit. 3. lib. 1. fol. 13.

Colegios seminarios, y Colegiales, fundense Colegios en las Indias en las Indias, conforme al Santo Concilio de Trento, ley 1. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios seminarios, en ellos se pongan las Armas Reales, y en lugar inferior las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios seminarios, para ellos sean preferidos los que se declara, y quales no han de ser admitidos, ley 3. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios seminarios, los Colegiales seminarios asistan a los Oficios Divinos, en qué numero, y dias, ley 4. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios seminarios, el nombramiento de Colegiales seminarios, se haga por los Obispos, y hagan las visitas con dos Capitulares, ley 5. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios seminarios, los Colegiales sean presentados, y preferidos en las Doctrinas, ley 6. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios seminarios, el tres por ciento, que se rebaxa a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco, para los seminarios, sea en dinero, ley 7. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios seminarios, en el Colegio de San Martin de Lima asistan dos Colegiales de cada seminario, y de qué Obispos han de ser, y a cuya cuenta se han de sustentar, ley 8. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, calidades que han de concurrir en el Rector de San Felipe de Lima, ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, sobre ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, o Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde de la constitucion, ley 10. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, fundados para criar hijos de Caciques, sean favorecidos, y se funden otros, ley 11. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio, y Hospital de Mechoacan, sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.